
BOLETÍN INFORMATIVO*

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA LA JURISDICCIÓN CIVIL ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL DOBLE TERREMOTO.

Fue publicado por el Tribunal Supremo de Justicia resolución donde establece la jurisdicción civil especial para la atención de las personas afectadas por el doble terremoto. A tal efecto se asigna transitoriamente a los Tribunales civiles la presente jurisdicción especial a nivel nacional para conocer de los asuntos relacionados con la personalidad jurídica, estado y capacidad de las personas, derechos reales, personales, sucesorales, propiedad inmobiliaria y, en general, todos los asuntos de naturaleza civil que se generen como consecuencia de los eventos sísmicos del 24 de junio de 2026, a excepción de los que involucren niños, niñas y adolescentes, los cuales serán conocidos por los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

Establece:

RESOLUCIÓN N° 2026-0005

Jurisdicción civil especial para la atención de las personas afectadas por el doble terremoto

Que el Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, está facultado para ejercer la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que la Presidenta de la República, Doctora Delcy Rodríguez Gómez, en su condición de Jefa de Estado, solicitó al Tribunal Supremo de Justicia la creación de una jurisdicción especial para atender los temas civiles que se derivan del doble terremoto.

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo órgano y rector del Poder Judicial, el cual goza de autonomía funcional, financiera y administrativa, conforme lo consagra el artículo 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el artículo 1 del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO

Que los efectos generados por los eventos sísmicos del 24 de junio de 2026, han ocasionado un impacto extraordinario e imprevisto en la sociedad, derivando en emergencias de índole jurídica en materia civil, tales como: personalidad jurídica, estado y capacidad de las personas, derechos reales, derechos personales, derechos sucesorales y cualquier otra que por su naturaleza derive del doble sismo.

CONSIDERANDO

Que es deber del Poder Judicial garantizar un acceso oportuno, eficiente y célere a la justicia, implementando mecanismos extraordinarios que permitan atender la demanda de solicitudes en materia de presunción de muerte, declaración de ausencia, controversias inmobiliarias y cumplimiento de obligaciones afectadas por caso fortuito, así como todos aquellos asuntos jurídicos conexos resultantes de los dos eventos sísmicos que tuvieron fecha el 24 de junio de 2026.

CONSIDERANDO

Que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, es la competente para ejercer la función jurisdiccional ordinaria en materia de derechos personales y derechos patrimoniales.

CONSIDERANDO

Que se requiere la conformación de una jurisdicción especializada y transitoria que coordine, unifique criterios procesales y agilice los trámites judiciales derivados de la antes referida contingencia sísmica.

RESUELVE

De la jurisdicción especial

Artículo 1.- Se establece la jurisdicción civil especial para la atención de las personas afectadas por el doble terremoto. A tal efecto se asigna transitoriamente a los Tribunales civiles la presente jurisdicción especial a nivel nacional para conocer de los asuntos relacionados con la personalidad jurídica, estado y capacidad de las personas, derechos reales, personales, sucesorales, propiedad inmobiliaria y, en general, todos los asuntos de naturaleza civil que se generen como consecuencia de los eventos sísmicos del 24 de junio de 2026, a excepción de los que involucren niños, niñas y adolescentes, los cuales serán conocidos por los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

Parágrafo Primero: En las causas de jurisdicción voluntaria, la competencia por razón del territorio se extenderá a todos los tribunales civiles del país a fin de atender a las personas afectadas con independencia del domicilio. En las causas de jurisdicción contenciosa, la competencia por razón del territorio se mantendrá conforme a lo previsto en la Ley.

Parágrafo Segundo: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia podrá crear más tribunales dentro de esta Jurisdicción Especial, cuando el número de causas así lo amerite.

De la Tramitación de los asuntos según su naturaleza procesal

Artículo 2: La jurisdicción especial civil a que se alude esta Resolución conocerá tanto de asuntos de jurisdicción voluntaria como de asuntos de jurisdicción contenciosa, distinguidos de la siguiente manera:

De la jurisdicción voluntaria: Las solicitudes en las que no exista contención entre partes –incluyendo las de rectificación o reconstrucción de actas de estado civil, declaraciones de ausencia o presunción de muerte, inventarios sucesorales y nombramiento de representantes legales- se tramitarán conforme a los artículos 895 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, bajo un criterio de máxima celeridad, eficacia y simplificación de formas.

De la jurisdicción contenciosa: Los juicios en los que se deduzcan pretensiones contrapuestas o controversias sobre derechos reales, obligaciones sucesorales, se sustanciarán con estricta observancia del principio del contradictorio, la igualdad entre las partes y el debido proceso.

Principios rectores

Artículo 3.- Las solicitudes o demandas a que se refiere la presente Resolución se sustanciarán y decidirán en concordancia con los principios de accesibilidad, buena fe, gratuidad, debido proceso, imparcialidad, transparencia, publicidad, oralidad, simplicidad, eficacia, brevedad y celeridad, sin que pueda sacrificarse la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Prelación y tramitación preferente

Artículo 4.- Los Tribunales civiles, darán preferencia a los trámites relacionados con las solicitudes y demandas a que alude la presente Resolución, y darán prioridad a su solución definitiva. Todos los días laborables son hábiles para dar trámite a los asuntos que cursen ante esta Jurisdicción Especial, incluidos los días laborales del receso judicial.

Asistencia jurídica gratuita

Artículo 5. Las partes actuarán asistidos o representados por un abogado o una abogada. No obstante, las solicitudes y demandas a que se refiere la presente Resolución podrán ser interpuestas sin la asistencia o representación de abogado o abogada, en cuyo caso el Juez o jueza deberá garantizarla a la parte solicitante o demandante.

Además de la posibilidad de convocar a un funcionario de la Defensa Pública con competencia en la materia civil, el Tribunal Supremo de Justicia dispondrá de una red de abogados y abogadas para asumir la asistencia jurídica gratuita de las personas que resultaron afectadas por la contingencia sísmica, cuando así lo requieran.

Articulación Institucional

Artículo 6.- La Defensoría del Pueblo, a través de sus Defensorías Delegadas en cada una de las circunscripciones judiciales de la República, prestará atención ciudadana inmediatas y orientación técnica a las partes que acudan antes y durante los procesos. A tal efecto, y a fin de garantizar la asistencia jurídica a las personas que requieran ejercer su derecho de acción en los casos previstos en la presente Resolución, se hará un trabajo articulado entre la Defensoría del Pueblo, la Defensa Pública Nacional y los abogados designados por el Tribunal Supremo de Justicia.

Rol rector del juzgador

Artículo 7.- Los jueces y juezas, en tanto rectores o rectoras del proceso, deberán impulsar de oficio las causas que se sigan ante esta jurisdicción especial hasta su conclusión. Asimismo, deberán interpretar y aplicar las normas adjetivas y las sustantivas que correspondan según los valores y principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Medios alternativos de resolución de conflictos

Artículo 8.- Los jueces y juezas que tramiten causas de naturaleza contenciosa deberán procurar la utilización de medios alternativos de resolución de conflictos en cualquier grado y estado del proceso, incluida la conciliación.

La conciliación se ha de basar en los principios de legalidad, buena fe, ética, equidad, veracidad, neutralidad, imparcialidad, probidad, respeto a los derechos humanos, celeridad y economía procesal.

Las opiniones que emita el juez o jueza en pro de lograr una conciliación entre las partes en disputa en modo alguna podrán considerarse adelantos de opinión ni podrán dar lugar a una causal de inhibición o recusación.

Asimismo, cuando la controversia verse sobre obligaciones de índole patrimonial, las partes podrán acordar resolver sus diferencias mediante el procedimiento de arbitramento, de derecho o de equidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 608 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Procedimientos aplicables y despacho saneador

Artículo 9.- Las solicitudes y demandas a que alude esta Resolución se tramitarán mediante los procedimientos más idóneos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. En todo caso, los jueces y juezas deberán armonizar la tramitación de las referidas causas con los principios establecidos en la Constitución.

Los jueces y juezas podrán hacer uso de categorías como el despacho saneador y evitar así prácticas formalistas que impidan la consecución de la justicia.

Libertad y oficiosidad probatoria

Artículo 10.- En la tramitación de las solicitudes y demandas que se tramiten ante esta jurisdicción especial, los jueces y juezas tendrán por norte la búsqueda de la verdad; en

consecuencia, deberán aplicar los principios de libertad y oficiosidad probatoria en su actuación.

Limite a la actividad probatoria y regla de exclusión

Artículo 11: Sin perjuicio de la libertad y oficiosidad probatoria previstas en el artículo anterior, no serán admitidas ni empleada para fundar la convicción del juzgador las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, en violación de derechos o garantías constitucionales. Carecerá de todo valor probatorio y será nula de pleno derecho cualquier prueba recabada en contravención del debido proceso. Por ende, la libertad de medios probatorios y la facultad oficiosa del tribunal encuentra su límite en el respeto a la Constitución.

Citaciones y notificaciones electrónicas

Artículo 12.- El tribunal podrá practicar citaciones y notificaciones que resulten necesarias por medios electrónicos idóneos, cuando las partes así lo solicitaren para agilizar y abaratar el trámite de sus causas.

Uso de medios audiovisuales y tecnológicos

Artículo 13.- En las solicitudes y demandas a que se refiere esta Resolución, se utilizarán medios audiovisuales o tecnológicos de información y comunicación que resulten idóneos para garantizar la celeridad y transparencia de los procesos.

Auxilio y colaboración de la Administración Pública

Artículo 14.- Los jueces y juezas que integran esta jurisdicción especial deberán requerir el auxilio de los órganos y entes del Estado venezolano, de conformidad con el principio constitucional de colaboración de poderes, para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Resolución. En este sentido, podrán recabar información, pruebas de informes, experticias, inspecciones, peritajes, así como cualquier otra diligencia o medio probatorio que estime pertinente.

De las Causas Ordinarias Preexistentes y Paralización de Lapsos

Artículo 15.- En aquellos juicios ordinarios en marcha en las cuales una de las partes involucradas fuese objeto del procedimiento de presunción de muerte con base a los sismos de fecha 24 de junio de 2026, aquellas causas se suspenderán hasta el dictamen de sentencia declaratoria de presunción de muerte para aplicar el llamamiento de los sucesores conforme a la ley.

Registro especial de causas y seguimiento estadístico

Artículo 16.- Se creará un registro especial y automatizado de causas post-sismo en la Sala Casación Civil, con el objeto de sistematizar las solicitudes, monitorear los tiempos de respuesta y consolidar la información relativa al funcionamiento de esta jurisdicción especial. Los jueces y juezas deberán informar a la Sala de Casación Civil de manera inmediata de las causas que reciba relacionadas con la jurisdicción especial.

Delegación de coordinación institucional

Artículo 17.- Se delega en la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, la coordinación de la jurisdicción especial que aquí se establece. En este sentido, dicha Sala queda facultada para proponer ante la Sala Plena instructivos, protocolos de actuación judicial y manuales de buenas prácticas que deberán ser aplicados a fin de dar cumplimiento a esta Resolución.

Materias no previstas

Artículo 18.- Todo lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Vigencia y temporalidad

Artículo 19.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su aprobación por la Sala Plena, y permanecerá en vigencia mientras subsistan las circunstancias que motivaron su adopción o hasta que la Sala Plena expresamente acuerde lo contrario.

Publicación oficial

Artículo 20.- Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Asimismo, se ordena su publicación en el sitio web del Tribunal Supremo de Justicia.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).
Años: 216° de la Independencia y 167° de la Federación.

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo: www.tsj.gob.ve/gaceta-oficial#

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso dentro y/o fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

05 de agosto 2026

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*